

EXPEDIENTE:	01025/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al cuatro de mayo de dos mil once.

Visto el expediente **01025/INFOEM/IP/RR/2011**, para resolver el recurso de revisión promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

RESULTANDO

1. El veintiocho de febrero de dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

“...solicito copia simple digitalizada a través del sicosiem de la nómina de trabajadores del ayuntamiento correspondiente a la primera y segunda quincena de febrero de 2011...”

Tal solicitud de acceso a la información pública fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00067/HUIXQUIL/IP/A/2011**.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

2. El veinticuatro de marzo de dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud formulada por **EL RECURRENTE**, de la siguiente manera:

“...Respecto a su solicitud le informo que de la información existente en Tesorería Municipal, por el momento no es posible entregarle los reportes de remuneraciones del mes de Febrero ya que no se encuentra disponible aún la cuenta de dicho mes, debido a las modificaciones que se han tenido que realizar en el sistema por la entrada en vigor de la nueva Ley de Contabilidad Gubernamental. Esta información estará disponible, conforme a la prórroga otorgada por el OSFEM, a más tardar el 13 de abril del presente...” (así)

3. El veinticinco de marzo de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró con el número de expediente **01025/INFOEM/IP/RR/2011**, donde señaló coincidentemente como acto impugnado y motivos de inconformidad:

“...negativa a entrega de información...”

4. **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asiste en relación con el presente recurso de revisión.

5. El recurso en que se actúa fue remitido electrónicamente a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

EXPEDIENTE:	01025/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de noviembre de dos mil diez, publicado en la misma fecha el periódico oficial "Gaceta de Gobierno", la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**; el Comisionado Ponente adquiere la convicción plena que, en el presente asunto la **LITIS** se circunscribe a determinar si la contestación producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el veinticuatro de marzo de dos mil once, satisface o no, la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00067/HUIXQUIL/IP/A/2011**.

III. Establecido lo anterior y a efecto de satisfacer lo dispuesto en el artículo 75 Bis, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a examinar los motivos de inconformidad sustentados por **EL RECURRENTE** en su promoción de veinticinco de marzo de dos mil once, que literalmente se hicieron consistir en que:

“...RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

En respuesta a la presente solicitud de información, el sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN contestó a través del SICOSIEM:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Respecto a su solicitud le informo que de la información existente en Tesorería Municipal, por el momento no es posible entregarle los reportes de remuneraciones del mes de bebrero ya que no se encuentra disponible aún la cuenta de dicho mes, debido a las modificaciones que se han tenido que realizar en el sistema por la entrada en vigor de la nueva Ley de Contabilidad Gubernamental. Esta información estará disponible, conforme a la prórroga otorgada por el OSFEM, a más tardar el 13 de Abril del presente.

EXPEDIENTE:	01025/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Al respecto, deseo manifestar que La ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece con toda puntualidad el derecho de los ciudadanos a tener acceso a la documentación pública como es el caso de la requerida en la presente solicitud, lo cual ha sido confirmado en la diferentes resoluciones emitidas por el pleno del itapem relativas a esta materia.

Por otro lado, el argumento manifestado por el sujeto obligado para no entregar la información correspondiente al mes de febrero del presente año, no es una causante legal para reservar o negar la entrega de la información solicitada, ya que no está contemplada en la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios como uno de los su puestos para tal efecto...”

En primer término cabe señalar que el **RECURRENTE** solicitó la información referente a la nómina de los trabajadores del **EL SUJETO OBLIGADO** correspondiente a la primera y segunda quincenas del mes de Febrero a lo que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta el día veinticuatro de marzo dos mil once, de lo que se desprende que hay una “respuesta extemporánea” por parte del **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información formulada en su momento por el hoy **RECURRENTE**. Toda vez que el plazo para dar respuesta a la solicitud de información vencía el veintitrés de marzo de dos mil once.

Bajo este tenor si bien pareciera se acreditara la actualización “una negativa ficta” de la información solicitada, lo cierto es que la actualización no se concreta en virtud de que el **SUJETO OBLIGADO** si dio contestación a la misma aún y cuando ésta resulte extemporánea, el ahora **RECURRENTE** impugna la respuesta o contestación que hiciera el **SUJETO OBLIGADO** por lo que es procedente entrar al fondo de la litis ya que el **RECURRENTE** manifiesta: “el argumento manifestado por el **SUJETO OBLIGADO** no es una causante legal para reservar o negar la entrega de la información”.

Son **fundados** los argumentos del **RECURRENTE** y operantes para conseguir el objetivo que con su expresión se pretende.

En efecto, conforme al proceso reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que culminó con el decreto publicado en el “Diario Oficial de la Federación” de veinte de julio de dos mil siete, por el que se adicionó un párrafo segundo y siete fracciones al artículo 6 de ese Pacto Federal; el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos.

En ese tenor, disponen los artículos 1 fracciones I a la III, 2 fracciones V, VI y XV, 3, así como 41 Bis fracciones I a la III, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

EXPEDIENTE:	01025/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información...”

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos...”

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

“Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

I. Simplicidad y rapidez;

EXPEDIENTE:	01025/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

II. Gratuidad del procedimiento;

III. Auxilio y orientación a los particulares.”

Lo que interpretado armónicamente, permite arribar a las siguientes conclusiones:

- ❖ Que con el objeto de rendir cuentas y transparentar el ejercicio de sus atribuciones, los sujetos obligados no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos, salvo que la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas;
- ❖ Que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares que **constan en documentos** generados, administrados o en posesión de los sujetos obligados, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, sin importar su fuente o fecha de elaboración; y
- ❖ Que en materia de transparencia y acceso a la información pública, rigen los principios de máxima publicidad, veracidad, oportunidad, precisión, suficiencia, simplicidad, rapidez y gratuidad.

En este contexto es que se estiman fundadas las razones de inconformidad de **EL RECURRENTE**, pues del análisis de la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00067/HUIXQUIL/IP/A/2011**, se desprende que la contestación producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el veinticuatro de marzo de dos mil once, contraviene los principios de máxima publicidad, precisión y suficiencia que rigen en el procedimiento de acceso a la información pública.

Se afirma lo anterior, toda vez que argumenta que no es posible por el momento entregar los reportes de remuneraciones del mes de febrero de dos mil once, ya que no se encuentra disponible aún la cuenta pública de dicho mes, debido a las modificaciones que se han tenido que realizar en el sistema por la entrada en vigor de la nueva Ley de Contabilidad Gubernamental y que estará disponible, conforme a la prórroga otorgada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, a más tardar el trece de abril del dos mil once, cuando lo solicito por el **RECURRENTE** fue la nomina más no el reporte de remuneraciones el cual tomando en consideración la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, en sus artículos 47 y 48, dichos reportes se integran a la cuenta pública, estableciéndose para su operatividad una calendarización.

Ley de Fiscalización Superior del Estado de México

Artículo 32.- *El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del*

EXPEDIENTE:	01025/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año.

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente

Artículo 47. *Los Presidentes Municipales y los Síndicos estarán obligados a informar al Órgano Superior, dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año, el presupuesto aprobado. Asimismo, deberán informar de las modificaciones al presupuesto, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación.*

Artículo 48. *Los informes mensuales y la cuenta pública de los municipios, deberán firmarse por el Presidente Municipal, él o los Síndicos según corresponda; el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento...*

Cuando a la luz de lo señalado por la Real Academia Española de la Lengua (Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición 2004, Tomo 7, página 1076), en relación con lo dispuesto en el artículo 127 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en el documento en que se especifican los montos de las percepciones de un servidor público (sueldo base, dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra), que su conjunto constituyen la remuneración, es por ello que la nomina es el documento que el **SUJETO OBLIGADO** genera al momento que cubre las percepciones del personal que labora para el y así tener el soporte documental del mismo. Por lo que lo que solicita el **RECURRENTE** es el documento de la nomina más no los reportes de remuneraciones que se integran a la cuenta pública la cual es entregada a la Legislatura.

Para robustecer todo lo anteriormente expuesto, se hace necesario invocar el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice a la letra:

“...Artículo 127. *Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

EXPEDIENTE:	01025/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo...”

Por lo que el mandato constitucional prescribe que las autoridades del Estado mexicano, están constreñidas a no efectuar ningún pago por concepto de remuneración al trabajo personal que no esté comprendido en el presupuesto de egresos, o determinado en una ley posterior expedida por el Poder Legislativo, conforme al contenido del artículo 126 Constitucional.

Además de establecer la regla antes precisada, la norma constitucional dota de una máxima relevancia a una serie de principios que deberán ser tomados en cuenta para

EXPEDIENTE:	01025/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

determinar el monto de la remuneración que deben percibir los servidores públicos, que consisten en:

- a) **Legalidad.** Debe estar prescrita en el presupuesto de egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión; implica la sujeción de las autoridades para el ejercicio del gasto público a un modelo normativo previamente establecido del cual no puede apartarse;
- b) **Proporcionalidad.** Debe determinarse en relación a las funciones públicas que se desempeñan, sin que pueda ser mayor a la establecida para el Presidente de la República, o en su caso, del superior jerárquico;
- c) **Economía.** Implica que los servidores públicos deben siempre buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y
- d) **Transparencia.** En tanto que deben ser públicas y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

La salvaguarda aludida tiene plena conexión con el contenido normativo del artículo 134 primer párrafo de la Constitución Federal, el cual establece:

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados."

Ante tales realidades y en concordancia con lo indicado en los artículos 6 de la Constitución General de la República, 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracciones I a la III y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; esta Ponencia está en posibilidad de afirmar, que la nómina solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de **información pública accesible**, dado que la genera **EL SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de las atribuciones establecidas en el numeral 31 fracción XIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que se transcribe a continuación:

"Artículo 31.- Son atribuciones de los Ayuntamientos:

¶

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de

EXPEDIENTE:	01025/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales...”

En consecuencia, la nomina de los trabajadores del **SUJETO OBLIGADO** además de existir disposición constitucional que obliga a hacer públicos tales documentos, el conocimiento de los mismos garantizan la transparencia la de la gestión pública y la rendición de cuentas de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ante las conclusiones alcanzadas en el cuerpo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 60 fracción VII de la Ley de la materia, se revoca la contestación producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el veinticuatro de marzo de dos mil once, en relación a la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00067/HUIXQUIL/IP/A/2011**.

IV. En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 60 fracción XXIV, 75 Bis fracción III y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución; atienda favorablemente la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio o expediente **00067/HUIXQUIL/IP/A/2011**, y entregue en versión pública a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, copia simple digitalizada de la nomina de los trabajadores del **SUJETO OBLIGADO** correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de febrero del año dos mil once, es decir, deberá suprimir de ese documento el registro federal de contribuyentes (RFC), clave única del registro de población (CURP), números de cuentas bancarias, clave de servidor público, número de afiliación al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, así como cualquier otro dato personal, si es que los contiene.

En mérito de lo expuesto, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente** el presente recurso de revisión y **fundadas** las razones o motivos de la inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**.

SEGUNDO. Atendiendo a los fundamentos y motivos precisados en el considerando **III** de este documento, se **revoca** la contestación producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el veinticuatro de marzo de dos mil once, en relación a la solicitud de acceso a información

01025/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

TERCERO. En los términos prescritos en el considerando **IV** de esta resolución, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que entregue en versión pública a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, copia simple digitalizada de la nomina de los trabajadores del **SUJETO OBLIGADO** correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de febrero del año dos mil once.

CUARTO. Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa perjuicio podrá promover el juicio de amparo ante la justicia federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. Remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

10

EXPEDIENTE:	01025/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV
PRESIDENTE**

**AUSENTE EN LA SESION
MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE **01025/INFOEM/IP/RR/2011.**